

LA VOZ DE LA CARIDAD

N.º 296.—1.º de Julio de 1882.

*Dios es caridad, (San Juan,
Epíst. I, 4, 8.)*

EN NOMBRE DE LOS POBRES.

M. Noya.—La madre del *niño pobre* á quien hemos dado su limosna de 5 rs. nos encarga de trasmitir á V. su agradecimiento, al que unimos el nuestro.

LA PENA DE DEPORTACION

Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Ya las colonias inglesas, que son hoy *los Estados-Unidos*, protestaban de que la Metrópoli las convirtiera en penales; ya figuraba entre sus más irritantes agravios, que Inglaterra les enviara sus criminales; ya Franklin preguntaba á la Gran Bretaña, qué diría si los anglo-americanos le mandasen sus culebras de cascabel; pero todo esto pasaba entre las diferentes comarcas de un pueblo mismo, y no constituía sino una injusticia más en el régimen colonial. Cuando otras colonias inglesas han rechazado los *convictos*, su razón ha sido atendida, y, en todo caso, la querella se formó contra el propio Gobierno, y el conflicto no tuvo carácter internacional. Pero las relaciones de los pueblos se multiplican, los medios de hacer bien y de hacer mal se aumentan, y también las exigencias y necesidad de orden y protección para las personas y las cosas. En tal situación, las colonias penales, que han sido siempre un ataque á la justicia, pueden convertirse en una infracción del derecho de gentes, escrito ó no, que el derecho existe, aunque no se formule y aunque se pise.

Un hecho reciente nos mueve á comunicar nuestras ideas á los lectores á quienes pueda interesar el asunto, hecho que las robustece, porque el conflicto ha pasado desgraciadamente de la prevision á la práctica. En la *Rivista di discipline carcerarie* vemos la siguiente relacion:

«.....Adoptó al fin (el gobierno inglés) el principio que las naciones como los individuos deben bastarse á sí mismos y proveer á sus necesidades, pero no todos los pueblos se atienen á este justísimo principio, y la prueba está en una coleccion de documentos publicados no há mucho tiempo por el Gobierno de la Nueva Zelanda. De ellos resulta que Francia, ó más bien algunos de sus funcionarios, han dirigido varias veces á aquella colonia inglesa deportados de la suya penal (Nueva Caledonia), despues de haber extinguido su condena ó sido indultados, y á quienes se prohibia, no solo volver á la Metrópoli, sino á ningun país sujeto á la Francia. Hé aquí los hechos que hemos entresacado de la citada coleccion (1).

»Ya en 1876, los gobernadores de las colonias de Australia, habian puesto en conocimiento del Gobierno inglés, el descontento que se manifestaba siempre que iban á establecerse allí deportados cumplidos de la Nueva Caledonia, y habiéndose hecho las convenientes reclamaciones, el Gobierno francés publicó en el periódico oficial del 29 de Agosto de 1876 la siguiente nota:

«El Gobierno ha sabido por el cónsul francés residente en Sydney, que las autoridades de Australia se oponen á que entren en su territorio los deportados indultados de la Nueva Caledonia, y dando á conocer al público esta determinacion, se advierte á las familias que pensasen enviarles allí socorros en dinero, que *les den otra direccion* más bien que la de Australia.»

A pesar de esto no dejaron de llegar á las colonias inglesas deportados de Nueva Caledonia, y los gobernadores volvieron á hacer vivas instancias á su Gobierno, para que pusiera remedio á tan deplorable situacion. Este, por medio del

(1) 1880 New Zealand. French Convicts from New Caledonia; (papers respecting the arrival at Auckland of pardoned comminists criminals.)

embajador (Lord Lyons), el 13 de Diciembre de 1876 reclamó al gobierno francés, y de la contestacion de su Ministro de Estado extractamos lo siguiente:

«El almirante (1) Fourichon está dispuesto á tomar todas las medidas que dependan de él para evitar las deserciones de que se trata. Segun me ha comunicado, se proponia recomendar á la autoridad de Nueva Caledonia que vigilase para que á los individuos en cuestion se les advierta oportunamente de la hostilidad que hay respecto á ellos en Australia, á fin de disuadirlos de dirigirse allí. Se comprende *que no es posible* usar medios coercitivos para que hombres ya libres, vayan en otra direccion que aquella que les acomode; pero de todos modos, las autoridades francesas se abstendrán con el mayor cuidado de facilitar á los sujetos que motivan vuestra reclamacion barco que les lleve á los puertos de Australia.»

En la coleccion citada, no vemos más documentos sobre el asunto hasta Febrero de 1880. No obstante, puede suponerse que en este tiempo se hayan repetido hechos análogos á los lamentados, porque el Gobernador de *Queensland*, con objeto de sustraer á la colonia de su mando de la perniciosa influencia de los criminales extranjeros, presentó al Parlamento un proyecto que fué aprobado inmediatamente.

Véanse á continuacion sus principales disposiciones.

Delincuentes que deben considerarse sin derecho á la libertad.

En virtud de esta ley, deben considerarse como delincuentes sujetos á prision, todos los que á continuacion se expresan:

Todo el que haya sido condenado como reo de felonía por un tribunal de Inglaterra y de sus posesiones, desterrado de *Queensland* y que logró fugarse durante los tres años que precedieron á su llegada á la colonia;

Toda persona que despues de haber sido condenada por felonía se establezca en *Queensland* antes de trascurridos tres años desde que cumplió su condena;

(1) Las colonias penales dependen en Francia de la autoridad del Ministerio de la Guerra. (N. de la R.)

Toda persona que habiendo sido encausada y deportada como criminal por fallo de un tribunal extranjero, se haya fugado;

Toda persona presa ó deportada por fallo de tribunal extranjero, que llegue á Queensland antes que hayan trascurrido tres años despues de extinguida su condena.

Captura de estos delincuentes.

Los jueces de paz y los comisarios podrán siempre y sin necesidad de órden especial, prender ó mandar prender á los sospechosos de hallarse ilegalmente en libertad y llevarlos ante los jueces de paz. Estos deberán tomar declaracion al preso, y segun las circunstancias, ponerlo en libertad con ó sin fianza.

Penalidad para los delincuentes sin derecho á libertad.

Los jueces de paz, ante los cuales comparecerán los acusados de estar en libertad sin derecho, segun lo dispuesto en esta ley, podrán adoptar respecto á ellos las disposiciones siguientes:

1.^a Asegurarse, mediante fianza, que la persona presa dejará la colonia, dentro de los siete dias despues de pronunciada la sentencia.

2.^a Procurar que el delincuente sea entregado á la persona autorizada por su Gobierno, á fin de que provea á los medios de volverle á su patria.

3.^a Procurar que se le embarque en un buque de guerra de su nacion, y teniéndole preso hasta el dia en que se vaya.

4.^a Condenarlo si es varon á trabajos forzados de obras públicas por un término que no pase de tres años, y si es mujer á prision que podrá durar un año, con ó sin trabajo forzado.

Privacion de la propiedad.

Todo cuanto se halle en poder de la persona presa se tomará y depositará, y en caso de condena, se confiscará ó venderá, si otra cosa no dispone el Juez.

Penalidad para los que permanecen en la colonia despues del tiempo de su condena.

Los condenados conforme á las disposiciones anteriores,

que despues de extinguida su condena permanezcan en la colonia más de tres meses, podrán ser de nuevo presos y condenados, y este procedimiento se repetirá mientras permanezcan en la colonia.

Penalidad para los encubridores.

Todo el que contribuya á ocultar al que sabe ó cree ser delincuente sin derecho á libertad, conforme á lo prescrito en la presente ley, será penado con multa que no pase de cien libras esterlinas (unos 10.000 rs.), ó recluso en la cárcel ó en una casa de correccion de Queensland por un término que no escederá de dos meses.

Penalidad para los capitanes de barco que conducen delincuentes á la colonia.

El capitan de barco ó patron que haya conducido delincuentes de los indicados en el art. 1.º de esta ley, será llevado ante los jueces de paz, y por cada infraccion penado con multa que no pase de cien libras esterlinas, ó con prision que nos esceda de seis meses, ó con entrambas penas, á discrecion del Juez.

Procedimiento.

Todos los jueces de paz, tan pronto como sepan que en una localidad cualquiera se hallan ocultos delincuentes comprendidos en el art. 1.º de esta ley, podrá expedir á los agentes una órden de pesquisa general, y estos podrán penetrar de dia ó de noche en la casa, dependencia ó lugar donde se sospeche que estén ocultos los delincuentes, y reducir á prision á los que fundadamente crean tales por permanecer en Queensland contra las prescripciones de esta ley, como igualmente á sus encubridores; todos serán llevados ante el Juez de paz, para que los juzgue conforme á lo dispuesto.

Hasta aquí la ley, véanse ahora algunas noticias sobre el mismo asunto.

El 19 de Febrero de 1880, el *Griffin*, procedente de *Nueva Caledonia*, daba fondo en *Auckland* (Nueva Zelanda) y desembarcaba once deportados de la *Commune* indultados, y nueve con libertad condicional. Esto produjo una activa correspondencia telegráfica entre el primer secretario de la co-

lonia residente en Welington, y los gobiernos de Quensland, New South Wales, Victoria, y el agente general colonial residente en Lóndres.

A los telégramas sucedieron las relaciones detalladas, y de todos estos documentos resulta que el desembarque de los deportados en *Auckland* produjo en *Nueva Zelanda* y en *Australia*, indignación general justificada, porque además de los once comunistas considerados como delincuentes políticos, eran nueve condenados por delitos comunes á 5, 10 y 20 años de deportacion, por robo, heridas, estupro, etc., dos eran belgas, los restantes franceses: á los comunistas se les prohibia terminantemente entrar en territorio de Francia ni en sus posesiones.

Como el *Griffin* fué despachado por la autoridad de *Nueva Caledonia*, á esta se acusaba de no haber cumplido el formal compromiso del gobierno francés, que resulta de la carta del duque de Decazes, arriba citada.

Este incidente dió lugar á comunicaciones entre el gobierno inglés y su embajador en París; pero entre tanto, despues del *Griffin*, llegó á *Auckland* otro buque de la misma procedencia, dejando más comunistas y deportados por delitos comunes en libertad condicional.

Por la coleccion que publicó el gobierno de *Nueva Zelanda*, no se sabe el resultado que hayan tenido las advertencias. El último documento tiene fecha de 13 de Marzo de 1880, y es un telégrama del Ministro de las Colonias al gobernador de *New South Wales*, en el cual asegura que se han dado instrucciones al embajador inglés en París, para que haga al gobierno francés las debidas observaciones é insista á fin de que las autoridades de *Nueva Caledonia* no autoricen de ningun modo la traslacion de deportados á las colonias de *Australia*.

Estas noticias y esta ley inspiran graves y tristes reflexiones; hay una cuestion jurídica y una cuestion de humanidad; pueblos que sin estar en guerra desconocen ó pisan sus mútuos deberes, hombres á los que se atropella y aflije sin derecho ni lástima.

Las disposiciones adoptadas en Queensland son un anacronismo; parecen obra de aquellos siglos bárbaros en que se llamaba derecho el despojo de los náufragos, y esa ley más se asemeja á un reducto que á una *regla*, solo que en vez de proyectiles se disparan artículos. La forma se ha suavizado un poco, no mucho; al náufrago (el deportado) no se le despojará directamente por el ribereño; intervendrá un juez y agente de policía, lo cual dará al acto apariencias no tan feroz, sin que por eso sea menos repugnante. Decimos *apariencia*, porque realmente los ingleses que tales medidas adoptan en Queensland, nos parecen más crueles que sus antecesores celtas que asesinaban á los náufragos; porque es preferible la muerte á la vida sin libertad, á la horrible existencia de trabajos forzados perpétuos en tierra extraña, arrastrando la más horrible de todas las condenas, la hostilidad de la opinion compuesta de temor y de desprecio, es decir, de aquellos dos sentimientos que hacen más duro al que los experimenta.

Pero se dirá, ¿dónde está la pena perpétua? La ley no impone más que tres años á lo sumo de trabajos forzados. Ciertamente, pero como la ley despoja (en España llamamos robar apoderarse de lo ajeno por fuerza y contra derecho), como la ley despoja al penado de cuanto posee al llegar á la isla; como los trabajos forzados no le harán rico; como en los tres meses que se le dejan para que se embarque, y con las prevenciones que inspira, aunque tuviera la fuerza que probablemente le faltará, no podrá allegar recursos para pagar el pasaje, resulta que espirará el plazo sin que tenga medio de marcharse, incurrirá de nuevo en la pena, que espirada se renovará siempre á los noventa dias hasta que llegue el último del penado.

Los procedimientos corresponden á la penalidad; todas las garantías de la ley inglesa desaparecen ante esas órdenes de *pesquisa general*, que por simple sospecha puede poner en práctica un polizone allanando de dia ó de noche las casas de los ciudadanos honrados.

A los capitanes de barco ó patrones, por cada infracción, (entendemos que por cada hombre que desembarque com-

prendido en los rigores de la ley) se le puede imponer 10.000 reales de multa y seis meses de prision, y toda esta metralla legislativa se dispara, en su mayor parte, si no en totalidad, contra súbditos extranjeros, y sin prévia y solemne publicacion y con plazo debido que anuncie al mundo civilizado medidas tan poco justas y humanas.

No escasearemos nuestras censuras contra esos egoistas y duros isleños á quienes el derecho de legítima defensa no permite ir tan allá; pero si han abusado de ese derecho, que le tienen no hay duda. ¿Y quién se le da? La nacion que deporta. La Francia, que prohíbe á sus deportados cumplidos ó indultados volver á su pátria, y permite ir á donde les plazca á los que deja en libertad condicional. Estos hombres no son súbditos de ningun país; la ley los ha condenado á *no tener pátria*, pena pérpetua y horrible que convierte la libertad en cruel sarcasmo y dogal sofocante. ¿A dónde van esos hombres, libres de ir á donde gusten, menos á su país? Si allí son peligrosos, ¿no serán tenidos por tales en los extranjeros? ¿No los rechazarán con razon? ¿Qué se diria de un pueblo que enviara á otros sus enfermos graves que padecian enfermedades contagiosas? Pues aun más se puede decir del que deporta sus delincuentes y los deja en libertad de ir á donde quieran *menos á su pátria*.

En cuanto á permitir que se trasladen á países extranjeros los que se dejan en *libertad condicional*, es otra infracion del derecho de gentes; porque ya se sabe que el licenciado de este modo queda sujeto á la vigilancia de la autoridad, la cual, segun su comportamiento, le vuelve á la prision, ó despues del tiempo de prueba, convierte en definitiva la libertad condicionada. ¿Cómo vigila la Francia á los deportados en esta situacion, que permite trasladarse á países extranjeros, convirtiéndolos en emigrantes? De ningun modo. Los entrega á rigores hostiles que no merecen si están enmendados, y si no lo están, les da facilidades para hacer daño en la tierra hospitalaria que humanamente los reciba.

Y si su país los rechaza, ¿de quién pueden esperar los deportados cumplido auxilio, justicia, conmiseracion, si la necesitan? Privarle á un ciudadano de uno, de varios, de mu-

chos derechos, se comprende; ¡pero privar á un hombre de su pátria, casi como si dijéramos de su madre! ¿Se ha considerado bien la situacion del que á miles de leguas del país que le vió nacer, no puede llamar *suyo* á ninguno, y se encuentra pobre, enfermo ó débil cuando menos, infamado y sin poder siquiera *ir á pié é implorando la caridad*, en busca de una tierra que no le rechace? El mar le aísla de todo el mundo; un barco que le separe del lugar odioso en que fué arrojado es su esperanza: se arroja á él; siente un momento de alegría, ráfaga pasajera de luz que hace más negra su angustia, cuando siente levar el ancla, y se pregunta: ¿A dónde voy? Hacia las costas de su país no puede hacer rumbo, y en los extranjeros le recibirán con leyes como las que dejamos extractadas.

Tal vez se diga que estas cosas suceden, no á consecuencia de la deportacion, sino por el abuso que de ella se hace y por faltas cometidas en las colonias penales. Respondéremos que es ley moral ineludible que *de las cosas malas no se puede usar sin abusar*, porque lo que sus partidarios llaman *uso* es el *abuso* en cierta medida, y como no es posible atenerse á ella y *organizar el desórden*, no lo es que el mal deje de crecer en progresion geométrica.

Para no salirnos del asunto de este artículo, no queremos tratar de la pena de deportacion, como error é injusticia que comete en su propio daño el pueblo que la aplica; no queremos hacernos cargo del mal que resulta para la Francia, de que el criterio del legislador y el de los delincuentes difieran respecto á la gravedad relativa de las penas; que los penados *prefieran la más dura*, y, para cambiarla por la más leve, *hagan méritos*, es decir, cometan crímenes; que averiguado en vista de ellos el *gusto* del criminal, no se le complazca condenándole á la pena que *más siente* y no á la que le *corresponde*; no queremos entrar en el laberinto penitenciario, en el caos jurídico que produce la pena de deportacion, para considerarla tan solo como ataque al derecho de gentes, porque unos ilcenciados, usando de su derecho, como decia el Ministro de Estado francés, y otros sin él, por descuido ó complacencia de las autoridades coloniales, (que nunca tendrán tanto em-

peño en retener á los colonos peligrosos como ellos en marcharse), siempre resultará de hecho que una parte mayor ó menor de los deportados á lejanas colonias ultramarinas de un país, invadirán otros contra razon y justicia.

En nombre de la humanidad debe pedir el mundo civilizado que no haya hombres puestos como si dijéramos entre el yunque y el martillo; que licenciados de la colonia penal y arrojados de la pátria, sean recibidos en el extranjero con leyes como la de Queensland. En nombre del derecho de gentes debe pedirse la abolicion de una pena que le viola de hecho, ó exigir tales garantías para su aplicacion, que la dificulte en gran manera: tal vez estas dificultades, unidas á otros inconvenientes, apresurarian la hora deseada en que ha de desaparecer del código penal de todos los pueblos.

CONCEPCION ARENAL.

PRINCIPIO DE UNA GRAN OBRA.

Hará un año próximamente, un huen hijo de *Velez Málaga* hablaba de santos recuerdos y de caritativos proyectos con una persona que le escuchó interesada y enternecida, y tanto más, cuanto en la expresion de los sentimientos no habia nada de convencional ni amanerado, como sucede con tanta frecuencia á los espíritus regidos desde muy temprano por autoridades pedagógicas y disciplinas intelectuales que los dejan como árbol que se poda á nivel y compás para que todas sus dimensiones se ajusten á cierta medida. Inteligencias no dejan de verse algunas, y aun bastantes, y aunque aquel hombre la tenia muy clara, lo que excitaba particular interés era lo que es más difícil encontrar, un corazon y un carácter: su espíritu no estaba recortado ni mutilado, y en aquella mirada habia como ráfagas venidas del árabe desierto, y en aquella palabra ecos del Simoum de la montaña. Se encuentran por todas partes abogados, médicos, albañiles, herreros, etc., etc.; pero *un hombre* es cosa difícil de encontrar, y por eso éste impresionó tanto á quien se separó de él como un antiguo amigo, aunque le viese por primera vez y probablemente por la última.

En cuanto á sus proyectos caritativos, tuviéronse por muchos como irrealizables, al menos en largo tiempo, porque el pueblo donde se habia de poner en práctica vió arrasados sus campos por inundaciones, huracanes y otros desastres, más propios para causar desalientos y despertar egoismos, que para echar los cimientos de empresas caritativas. Pero la desgracia que, como el viento huracanado, apaga las llamas débiles y aviva las fuertes, ha avivado la caridad en Velez Málaga, y brilla en el infortunio, y á medida de él, segun pueden ver nuestros lectores por la asociacion constituida ya con el título de

Asociacion de obreros.

Los fines que se propone son:

Primero. Facilitar medicinas, asistencia facultativa y socorros suficientes á los asociados enfermos;

Atender igualmente á las familias de los asociados que padezcan enfermedad;

Cuidar del sostenimiento y educacion de la familia del asociado que muera sin dejar recursos;

Costear la lactancia á los hijos de los asociados que no puedan proveer á esta necesidad.

Segundo. Crear un *Círculo de Obreros*, que, siendo un centro de recreo, fomente el espíritu de reunion y haga patentes las ventajas de la Asociacion, ya en vista de las necesidades que se socorran, ya oyendo las conferencias que se den, encaminadas á manifestar los resultados obtenidos y los que pueden alcanzarse perseverando en el buen camino.

Propagar la instruccion por medio de revistas periódicas y la Biblioteca popular que se organice, y con escuelas para adultos y conferencias frecuentes.

Estimular el concurso al *círculo* con el atractivo de los recreos higiénicos que se establezcan, entre los cuales se contarán gimnasio, juego de pelota, barra, etc.

Tercero. Creacion de escuelas de párvulos, regidas por hermanas de la caridad ó maestras aptas, y procurando que la educacion y enseñanza se dé por el sistema Fröebel. Los hijos de los asociados entrarán en ellas gratis; por una mó-

dica retribucion los demás, siendo pobres, y á los muy necesitados se les dará una comida.

Creacion de escuelas de primera enseñanza bien organizadas.

Cuarto Establecimivnto de una Caja de ahorros.

Quinto. Creacion de una Caja de préstamos.

Sexto. Construcccion de casas para obreros, que por el precio del alquiler lleguen á hacerse propietarios de ellas.

Sétimo. Invitar, por medio de la prensa, á las personas que quieran prestarse á recibir, durante el tiempo que fijen, á algun hijo de los asociados obreros, para que, á semejanza de la *Ferien Colonien*, puedan salir los de naturaleza delicada á diferentes puntos de la Península, con ventaja de su salud y de la instruccion. Se excitará á las empresas de ferro-carriles para que rebajen el precio de los billetes ó lleven gratuitamente á los niños de las escuelas que viajan para instruirse ó por motivos de salud.

La *Asociacion* se ha constituido con más de doscientos asociados; los recursos con que cuenta son:

La cuota de los obreros inscritos, que es de un real por semana;

Las suscripciones de las personas acomodadas que quieran asociarse al pensamiento;

Los donativos de los que quieran favorecer la *Asociacion*.

Y por último, todos los medios que la caridad sugiera, sin olvidar nunca que los buenos fines han de procurarse por buenos medios.

La *Asociacion* se propone publicar un boletin, dando cuenta de lo recaudado mensualmente por todos conceptos, de su inversion y de las necesidades que por falta de recursos no han podido socorrerse.

Tal es el vasto proyecto de la *Asociacion de obreros* de Velez-Málaga, cuya magnitud deja ver el alto vuelo de nobles aspiraciones, pero que no prescinden de la realidad y pueden ajustarse á ella en la proporcion más modesta. Sus fundadores no han dicho *todo ó nada*, sino *todo ó algo*, ordenando el plan de modo que pueda realizarse conforme á los recursos, y atendiendo primero á las necesidades más urgentes;

por manera que, al lado del impulso entusiasta, se halla la mesurada circunspeccion. Este plan ofrece un buen modelo. ¡Pueda su realizacion citarse como ejemplo! ¡Puedan sus iniciadores hallar el apoyo que necesitan y merecen, y recibir plácemes tan sinceros y cordiales como el que les envía LA VOZ DE LA CARIDAD!

CONCEPCION ARENAL.

INSTITUCIONES DE PREVISION. (1)

PÓSITOS.

(Continuacion.)

En cada provincia hay una Comision permanente de Pósitos, nombrada por el Ministro de la Gobernacion, y compuesta del Gobernador de la provincia, presidente, del Comisario de Agricultura más antiguo, vice-presidente, y de dos diputados provinciales, dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y dos de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial, cultivo y ganadería, vecinos de y residentes en la provincia.

El Secretario de la Junta provincial de Agricultura es tambien de la Comision, sin voto (2).

Pero no pueden ser individuos de las Comisiones permanentes, aunque sean de la Diputacion provincial, de la Junta de Agricultura ó de los cincuenta mayores contribuyentes, los deudores á los Pósitos, y los que tengan algunos de los impedimentos generales marcados por las leyes para el desempeño de otros cargos (3).

Las Comisiones tienen que reunirse una vez al menos cada semana, en el Gobierno de provincia.

Es obligatoria y solo excusable por escrito dirigido al Gobernador de la provincia, la asistencia de los Vocales (4). El que sin cumplir este requisito ó sin causa justificada falte á

(1) Véase nuestro número anterior.

(2) Artículos 1.º de la ley y 14 del Reglamento.

(3) Artículo 10 del Reglamento.

(4) Artículo 11.

tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia el cargo (1).

Para que las Comisiones acuerden, se necesita la concurrencia de la mitad más uno de sus Vocales (2).

Corresponde á las Comisiones permanentes de Pósitos:

1.º Incoar, cuando no lo hicieran los Ayuntamientos, los expedientes de reforma ó supresion de Pósitos (3).

2.º Instruir expediente sobre cada Pósito que encuentren reformado, informarlo y pasarlo al Gobernador de la provincia con todos los datos y antecedentes del asunto, quien debe trasladarlo, en el término de quince dias, al Ministerio de la Gobernacion, para que, oyendo al Consejo de Estado, resuelva lo que corresponda (4).

3.º Disponer que se conviertan en frutos los haberes de Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, prévia la instruccion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de la medida, y acordar los medios de realizarla si el caudal del Pósito no excede de 2.500 pesetas, sometiéndolo á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando exceda (5).

4.º Investigar si los Pósitos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde, tomando por bases sus existencias indubitadas en 1863, el aumento que han debido tener por creces pupilares, intereses y cobro de créditos, la relacion de créditos y los expedientes de moratorias y condonaciones que se tramitaban en aquella fecha (6).

5.º Investigar los causantes de las malversaciones ó distracciones ilegales que resultasen en el caudal de los Pósitos, y exigir los reintegros que procedan, por los procedimientos autorizados á la Hacienda, para la exaccion y cobro de las

(1) Artículo 12 del Reglamento.

(2) Artículo 13. Por circular de 27 de Setiembre de 1877, se pidieron á los Gobernadores de provincia los convenientes datos para la constitucion de las Comisiones permanentes de Pósitos.

(3) Artículo 5.º

(4) Artículo 5.º de la ley.

(5) Artículo 5.º del Reglamento.

(6) Artículo 5.º de la ley.

contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances (1).

6.º Proponer á los Gobernadores el nombramiento de Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, especialmente mientras no se haya convertido á metálico el caudal de los mismos (2).

7.º Proponerles igualmente el nombramiento del personal administrativo (3).

8.º Autorizar las ventas de los inmuebles, créditos, papel del Estado y demás valores de los Pósitos (4).

9.º Aprobar ó anular razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos municipales, y resolver gubernativamente las incidencias de las mismas, á reserva del recurso contencioso-administrativo (5).

10. Adquirir granos para aumento del caudal de los Pósitos de esta índole, con el producto de los bienes vendidos de los mismos.

11. Examinar y repasar las cuentas de Pósitos, y someterlas á la aprobacion del Gobernador de la provincia (6).

12. Informar en los expedientes de reforma ó supresion de Pósitos, en los de deudas fallidas y en los de esperas ó moratorias (7).

La ley municipal confia á los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de los Pósitos (8).

Su intervencion y contabilidad corresponden al Contador nombrado por la corporacion municipal (9).

Los Ayuntamientos son meros administradores de tales establecimientos, y no pueden distraer sus fondos, aplicán-

(1) Artículo 3.º de la ley.

(2) Artículos 10 de la ley y 9.º del Reglamento.

(3) Artículo 50 del Reglamento.

(4) Artículos 8.º de la ley y 46 del Reglamento.

(5) Artículos 9.º y 42 del Reglamento, con referencia á la legislacion desamortizadora y á ley de 25 de Setiembre de 1863.

(6) Artículos 11 de la ley y 9.º del Reglamento.

(7) Artículos 6.º de la ley y 9.º del Reglamento.

(8) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67, caso 3.º—Ley de 2 de Octubre de 1877, artículo 72, caso 3.º

(9) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 148.—Real órden de 15 de Abril de 1876, contestando á una consulta del Ayuntamiento de Salamanca. (*Inédita*).—Ley de 2 de Octubre de 1877, artículo 156.

dolos á la construccion de obras locales, que deben ejecutarse con los recursos propios de los municipios (1).

Corresponde á los Ayuntamientos:

1.º Promover los expedientes de reorganizacion, restablecimiento y fundacion de Pósitos (2)

2.º Hacer que se refundan en uno si hubiera dos ó más Pósitos en una localidad (3).

3.º Instruir los expedientes de subastas de los inmuebles de los Pósitos y verificarlas (4).

4.º Administrar el caudal de los Pósitos, percibiendo por gastos de administracion la sexta parte de interés que produzcan los préstamos, y siendo todos sus individuos personal y subsidiariamente responsables de lo que hagan.

El premio de administracion se reparte por igual entre la Comision administradora del Pósito y los gastos de personal y material. En la Comision administradora el Alcalde percibirá un 5 por 100 más que los Concejales, y estos por partes iguales un 5 por 100 más que el Secretario (5).

5.º Llevar la contabilidad especial del caudal de los Pósitos, y rendir cuentas de ellos á las comisiones permanentes (6).

6.º Conceder moratorias ó esperas hasta por cuatro años, previo informe favorable de la Comision permanente (7).

7.º Instruir los expedientes de deudas fallidas (8).

8.º Hacer los reintegros (9).

Los Subdelegados especiales de Pósitos tienen la mision de visitarlos con arreglo á la legislacion vigente (10).

FERMIN H. IGLESIAS.

(*Se continuará*).

(1) Real orden de 13 de Noviembre de 1875.

(2) Artículos 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento.

(3) Artículo 11 de la Ley.

(4) Artículo 42 del Reglamento.

(5) Artículo 8.º de la Ley.—Artículos 7.º y 8.º del Reglamento.—Real orden de 30 de Junio de 1878. (*Boletín oficial de Alicante.*)

(6) Artículo 11 de la Ley.

(7) Artículo 6.º de la Ley.

(8) Artículo 32.

(9) Artículo 26.

(10) Artículo 10 de la Ley con referencia á la Real orden de 24 de Julio de 1864.